

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 228.

La Direccion general del Tesoro con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:
 «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 del mes próximo pasado, comunicó á esta Direccion la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr.: Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes contado desde aquella fecha, las hojas de servicio de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar: 1.º Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio, presenten cada cual su hoja de servicios en Madrid en la Direccion ú oficina general del ramo á que pertenezca el destino que ultimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurias de Hacienda pública. 2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificacion y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion y de consignarse en la hoja por el Jefe de la Dependencia ó quien le sustituya, la no-

ta de conformidad. 3.º Que los cesantes que disfruten haber expresen en la hoja el que sea, y los que aun no lo tuvieren señalado, caso de considerarse con opcion á él, si han intentado ó no su clasificacion. En el primer lugar justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere expedido en resultado de la clasificacion la Junta de Clases pasivas ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado. 4.º Transcurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas, las Contadurias de Hacienda las remitirán respectivamente á cada Direccion ú Oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber y en otra las de los que no lo disfruten. 5.º Reunidas en cada Direccion ú Oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo las pasarán á este Ministerio; y en el caso de que en aquellas dependencias resultasen antecedentes sobre el concepto de los interesados, se estamparán en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad. 6.º Despues del 1.º de Octubre próximo la Junta de Clases pasivas remitirá á este Ministerio quincenalmente una relacion de las clasificaciones que acordare, asi de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Y la traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe.»
 Lo que he dispuesto se publique en el Boletín

Oficial para que las personas á quienes se refiere puedan presentar desde luego en la Contaduría sus hojas de servicio segun se ordena. Albacete 17 de Octubre de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 229.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Cuarto trimestre de 1855.—Presupuesto y repartimiento que el segundo Teniente Alcalde Regente de la Jurisdiccion de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs.	Mrs.
Para socorro de 20 presos que existen en estas cárceles de partido al respecto de real y medio diario.	2760	
Por asignacion á los facultativos	80	
Dotacion del alcaide	450	
Socorro á presos de tránsito	100	
Para los reparos que ocurran en la cárcel durante el trimestre	300	
Por 12 pliegos de papel sello 4.º para los libros de entradas y salidas de presos	28	8
Papel sellado y blanco para la formacion de este presupuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre.	20	
Total presupuesto.	3738	8

AUMENTO.

Por el alcance que resulto en la cuenta del trimestre anterior en contra del fondo.

369 27

Liquido repartible 4108 1

DISTRIBUCION.

	Almas.	Rs.	Mrs.
Alcaráz	3680	649	14
Ballestero	952	168	
Bienservida	1018	179	22
Bogarra	1899	335	4
Bonillo	3288	580	8
Casas de Lázaro	1020	180	
Cotillas	427	75	12
Masegoso	1013	178	26
Ossa de Montiel	688	121	14
Paterna	1480	261	6
Peñascosa	881	155	16
Povedilla	443	78	6
Riopar	960	169	14
Robledo	720	127	2
Salobre	955	168	6
Vianos	1892	353	30
Villapalacios	922	162	24
Villaverde	609	107	16
Viveros.	944	166	20
	23789	4198	2

RESUMEN.

Se necesitan repartir	4108	1
Se ha repartido	4198	2
Diferencia de más	90	1

Producida por no tener cómoda division el prorrateo que se ha verificado al respecto de seis mrs. por alma. Alcaráz 8 de Octubre de 1855.—Juan Antonio Bermudez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden (sin perjuicio de oír las justas y legitimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacer las personas que se crean agravadas) he dispuesto se publiquen en este periódico oficial; encargando á los Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 15 de Octubre de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe V. proceder el dia 1.º de Noviembre próximo á la formacion de la matrícula general de ese pueblo y su término jurisdiccional, en la que comprenderá á todos los individuos sugetos á la contribucion industrial y de comercio con distincion de tarifas y clases.

La Administracion al recordar á V. el deber á que por la ley viene obligado, ha creído conveniente hacerle algunas prevenciones porque ha observado en las matriculas formadas para el presente año, algunos errores sustanciales y materiales, dando lugar los primeros á perjudicar á los industriales y á la Hacienda no comprendiendo esta de los legitimos derechos que debe percibir, y los segundos á devoluciones que ademas de duplicar el trabajo retardan el servicio.

Es necesario Sr. Alcalde se sirva V. leer con detencion el art. 7.º de dicho Real decreto y en el observará que un mismo individuo viene obligado á satisfacer tantas cuotas como profesiones, mismo edificio; así como el que, en un mismo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas al público, aunque se gar dos ó mas cuotas.

En la manera que se le explica á V. la primera parte del citado artículo 7.º irá V. anexas categorías á cada industrial evitando perjuicios y reclamaciones.

Si fuese á hacer una descripcion de cada artículo y tarifa, cree la Administracion que lastimaría su buen criterio; y por lo mismo se abstiene de ello, y solo le recomienda llame á la vista el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª unidas al mismo y la tabla número 4 de exenciones y concretándose á su literal contesto, formar una matrícula exacta cuyo buen resultado en favor de los intereses de la Hacienda se promete la Administracion y será el barómetro que dará á conocer el celo é interés con que V. haya tomado este servicio.

La Administracion no espera ni de esperar es de una autoridad celosa y entendida, produzca baja la matrícula que forme para el año de

1854 comparada con la del actual y sus adiciones, porque desarrollándose de día en día la industria y aumentadas las artes, no es posible descienda el tributo que tiene por base estos elementos; pero si contra las esperanzas de la Administración hubiese baja, inmediatamente pasará el agente investigador á practicar una visita para conocer las causas de la baja, aplicándose á los contribuyentes que hayan hecho ocultacion, las disposiciones del art. 45 y sentiria verse obligada á hacerlo tambien contra V. de lo dispuesto en el 48 del indicado Real decreto.

Debiendo esta Administración formar la matrícula general de la provincia para su remision á la superioridad en 15 de Enero del año entrante, es de necesidad que para el 31 de Diciembre del presente se encuentre en esta oficina la de ese pueblo, sin dar lugar á recuerdos que privan del tiempo necesario para otros asuntos, ni á la adopcion de medidas coactivas, mas sensible á veces al funcionario que se ve obligado á ponerlas en ejecucion, que á la persona contra quien se dirigen.

Los expedientes de los Gremios, cuyo número exceda de cinco individuos, han de acompañar precisamente á la matrícula general de ese pueblo conforme á lo dispuesto en los artículos desde el 20 al 26 ambos inclusive, enterando V. á los contribuyentes del derecho que se les concede por el 27, 28 y 29 del decreto ya espresado.

Conforme al 50 procederá V. con citacion de los individuos cuyo Gremio no exceda de cinco á hacer la clasificacion en los términos que el mismo marca.

Tambien espera la Administración cumpla V. cuanto dispone el artículo 54 del mencionado decreto para que ningun industrial de las clases no agremiadas, quede privado del derecho de reclamacion que se le concede.

Hechas las observaciones que ha creido la Administración mas necesarias repetir para evitar errores y reclamaciones en lo sustancial de las matrículas, pasa á hacer algunas observaciones para evitar los materiales que ha advertido en las del año actual.

1.ª Cuidará V. que no se comprendan en la tarifa 1.ª partes agremiadas y no agremiadas, pues todas lo son en el mero hecho de corresponder á la 1.ª tarifa.

2.ª El número correlativo debe serlo por tarifas, esto es, que cada una comprenda el número de industriales de que por si conste, sumándose el importe de cada una de ellas para al final formar el resumen que está prevenido del número de contribuyentes de que cada una conste, importe de las cuotas y recargos, formando luego el total general.

3.ª Los recargos de provinciales, municipales y 6 p.8 de cobranza deben figurar en sus respectivas casillas, sumándose por tarifas y no englobándolos como algunos Sres. Alcaldes lo han hecho.

4.ª Habiéndose observado que algunos Señores Alcaldes remiten las matrículas llenas de borrones, entre-renglonados y enmiendas, se previene á V. procure que vengan limpias y sin dichos defectos, porque no se admitirán en otro caso.

5.ª Los pliegos de papel deberán coserse por el centro, á cuyo efecto se calculará el número que de ellos sea necesario, por los que conste el borrador y á pliego medido se estenderá en ellos las matrículas.

6.ª No se mezclarán los contribuyentes de dos tarifas en una misma. Las industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª señaladas con la letra A deben ponerse en la casilla de contribuyentes agremiados como pertenecientes á esta clase; y por último las matrículas y sus copias que no vengan arregladas á la ley y disposiciones vigentes con los documentos que deben acompañarlas, serán devueltas por veredero á costa de V. para que subsane los defectos de que adolezcan.

Nada encarece á V. la Administración Señor Alcalde, todo lo espera de su celo, actividad é interes por el servicio y del buen nombre que á V. distingue en el desempeño de la jurisdiccion que egerce. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 14 de Octubre de 1855.—Eusebio Garcia.—Sr. Alcalde constitucional de....

OTRA.

El día 1.º de Noviembre próximo debe esta Administración principiar sus trabajos para la formacion de la matrícula industrial de esta Capital para el año de 1854. En tal estado recuerdo á los contribuyentes la obligacion en que están, de presentar á la misma dentro de doce dias contados desde hoy, las declaraciones de las industrias que actualmente se hallen egerciendo, conforme á lo mandado en el artículo 53 del Real decreto de 20 Octubre de 1852. Los que no lo verifiquen habrán de sugetarse á los antecedentes que haya adquirido la Administración, sin perjuicio de lo demas que previene dicho artículo. Albacete 18 de Octubre de 1855.—El Administrador, Eusebio Garcia.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

En la Gaceta del Gobierno de 10 del corriente se halla inserta la Exposicion y Real decreto siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposicion á S. M.—Señora: Desde que el encarcelamiento preventivo durante el proceso no se tiene en cuenta al dictar el fallo de los Tribunales, segun pasaba anteriormente en virtud de una jurisprudencia altamente humanitaria, son muy frecuentes los casos en que, imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos dias de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante ha estado ya de hecho muchos meses y aun años enteros en la cárcel, y sufrido por consiguiente mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecia su culpa.

La ley no se ensaña: la ley castiga gradualmente, y cuando la justicia se hermana en sus disposiciones con la humanidad, resplandece mas y sube de punto su influjo bienhechor en medio del aplauso comun y de las universales simpatias.

El dogmatismo científico podrá sostener que

las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase; pero el recto sentido de nuestro pueblo no comprende ni comprender puede estas doctrinas, buenas y aceptables en tesis general, mientras vea que nuestras cárceles, con muy contadas excepciones, son todavía una mansion de horror; y sienta instintivamente que la simple privacion de la libertad es siempre un gran sufrimiento, por muchos que sean los alivios con que la filantropía pretenda dulcificarlo.

La antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de prision sufrida, práctica inmemorialmente autorizada y recibida en todos nuestros Tribunales, es pues un medio de templanza de la severidad de los principios, que, en sentir del Ministro que suscribe, debe resucitarse y continuar desde hoy, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones empero que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal; y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer el grave mal que se lamenta, por las vias legales ordinarias.

Hay medidas cuya explanation es innecesaria ante V. M.: su generoso corazon adivina desde luego todo lo que tienen de humanitarias: y V. M. no encuentra mayor placer que aprobarlas instantáneamente. Las bendiciones de muchos infelices que de hoy mas van á ser tratados con una benignidad en manera alguna opuesta á la justicia, serán la mas grata recompensa de una Reina que llora como madre con el desgraciado, y se desvive á todas horas por el bienestar de sus súbditos.

Fundado tan en poderosas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1853.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Girona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por via de substitution y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto:

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.
- 4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.
- 5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no

exceda de cinco duros en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.º Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y ley provisional; y los Fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jose de Castro y Orozco.»

Dada cuenta en Sala de Gobierno, por auto de este dia, há mandado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule inmediatamente á los Jueces como de su Superior orden lo egecuto, para su mas exacto y puntual cumplimiento; sirviéndose ducto del Señor Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 12 de Octubre de 1853.—Vicente Maria de Canta.— Señor Juez de primera instancia de....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real y Escribania de número de D. Manuel Barragan y Cortés se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del hurto de mas de diez mil rs. en dinero, y diferentes halajas de oro y plata egecutado en la noche del dia primero del cino de dicha Ciudad cuyas halajas son las siguientes: tres docenas de cucharillos de plata con el mango ochavado: tres docenas de tenedores de hier-
unas con la marca solo del contraste, otros con la inicial, M, y las restantes con las iniciales J. S.: y una docena de cucharitas con las iniciales J. S.: tres anillos de oro con brillantes de plata para café: uno de oro esmaltado, uno de oro formando rosa: ochavado, uno de oro alianza, uno con oro piedra francesa y esmalte, y otro con una topacio: dos alfileres para aderezo de oro con perlas finas y cinceladas trabajo aleman, formando lazo con dos calabacitas pendientes: dos aderezos de oro: unos pendientes de oro con perlas trabajo francés: otros de oro con perlas bajo alemán: y varias piezas de halajas de oro.

Y no habiéndose podido aun descubrir los autores del hurto ni las halajas, se ha acordado por este anuncio para que teniendo la publicidad correspondiente se ponga por parte de los dependientes de justicia todos cuantos medios le sugiera su celo á fin de que si por alguno pudiese descubrirse las halajas, y la captura de los criminales, que serán puestos á disposicion de este Juzgado, y en que tanto se interesa la vindicta pública.

Dado en Ciudad Real á nueve de Octubre de 1853.—Mariano Bruñés.—Por mandado de S. S. Manuel Barragan y Cortés.

IMPRESA DE LA UNION.